



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las atribuciones legales, establecidas el artículo 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, Ley 1437 de 2011, numerales 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ordenó una visita al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. mediante radicado No. 2019EE0018330 del 30 de agosto de 2019, la cual se realizó los días 2 y 3 de septiembre de 2019, en la que se dejaron algunos compromisos.

SEGUNDO: Que los días 2 y 3 de septiembre de 2019, se realizó visita a las instalaciones del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en reorganización, con el objetivo de revisar aspectos administrativos y normativos, de la cual se levantó informe, cuyas conclusiones fueron:

“(...) De acuerdo con la información contable registrada en los balances de prueba con corte al 31 de diciembre de 2018 y 30 de junio de 2019 se evidencian presuntos incumplimientos en los pagos de obligaciones laborales y prestaciones sociales...”

“Con corte al 30 de junio de 2019 se observan saldos pendientes de pago a trabajadores, contabilizados en la cuenta por pagar 25050502 Liquidaciones por pagar, sobre las cuales el Club Deportivo no entregó el detalle por trabajador...”

“El representante legal y revisor fiscal mediante los radicados 7704- 11067- 11126 y 13460 no certificaron el total de las deudas por concepto de obligaciones laborales con los deportistas evidenciadas por el grupo auditor de acuerdo con el balance de prueba a 30 de junio de 2019 y tampoco aclararon si estos valores fueron pagados en los meses de julio o agosto de 2019...”

TERCERO: Mediante memorando interno No. 2019IE0005124 del 16 de septiembre de 2019 el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional remite al Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas las actuaciones adelantadas frente al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en el que se remite informe de visita al organismo deportivo y los soportes de la misma, el cual es complementado con los memorandos Nos. 2019IE0005789 del 8 de noviembre de 2019 y 2019IE0006352 de fecha 12 de diciembre del 2019.

CUARTO: Mediante radicado No. 2019EE0021519 de fecha 20 de octubre de 2019, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Profesional, efectuó un control de términos y como consecuencia requirió al organismo deportivo con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en la visita administrativa.

QUINTO: A través de radicados Nos. 2019ER0019416 del 1 de noviembre de 2019 y 2019ER0019561 de fecha 05 de noviembre de 2019, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., remitió el cumplimiento de uno de los compromisos que se pactaron en la visita realizada.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

SEXTO: Que mediante Resolución No. 000011 de fecha 09 de enero de 2020, esta Dirección formuló pliego de cargos en contra del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y en contra del señor José Augusto Cadena Mora, representante legal del mencionado Club Deportivo por el presunto incumplimiento a la norma legal y a los estatutos sociales por el cual se rige el organismo deportivo, específicamente por el presunto incumplimiento en:

1. Pago de las obligaciones laborales con los trabajadores desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 por la suma de (\$ 414.528.754), evidenciada en las cuentas por pagar reflejadas en los balances de comprobación y que sobre los cuales el Club Deportivo no presentó los comprobantes de egreso firmados por el trabajador para los casos en pago en efectivo o los soportes de transferencias y consignaciones bancarias, respectivamente.
2. Entrega de la información de obligaciones laborales para los meses de septiembre y octubre de 2019, reiterados con oficio 2019EE0025031 del 29 de noviembre de 2019.
3. Nóminas de salarios presentada en visita *“in situ”* y reportadas al Ministerio del Deporte con radicados 2019ER0013356, 2019ER0013460, 2019ER0014907, 2019ER0017228, 2019ER0019213, 2019ER0019859, donde no se encuentran incluidos conceptos de nómina por valor de (\$ 211.447.051) de conformidad con el balance comprobación de enero a junio de 2019.
4. Manejo y registro de los libros de contabilidad, conforme a lo establecido en el Código de Comercio y el Decreto 2270 de 2019, Anexo VI, Título 3.

SEPTIMO: Mediante oficios No. 2020EE0000366 y 2020EE0000367 ambos de fecha 15 de enero de 2020, se solicitó la comparecencia del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y el señor José Augusto Cadena Mora representante legal y presidente del organismo deportivo, a fin de notificarles la Resolución No. 000011 del 09 de enero de 2020 *“Por medio de la cual se concluye la averiguación preliminar, se abre una investigación y se formula pliego de cargos en contra del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros.”*, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio para surtir dicha notificación personal.

OCTAVO: En vista a que la notificación personal no se pudo surtir, por medio de los oficios Nos. 2020EE0001233 y 2020EE0001234, ambos de fecha 04 de febrero de 2020 se realiza notificación por aviso al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y al señor José Augusto Cadena Mora representante legal y presidente de este, entendiéndose surtida la notificación el 10 de febrero de 2020 y los términos para descorrer el traslado de descargos por quince (15) días empezaron a contabilizarse desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 02 de marzo de 2020.

NOVENO: Mediante oficios No. 2020EE003805 y 2020EE003806 ambos de fecha 12 de marzo de 2020, se solicitó la comparecencia del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y el señor José Augusto Cadena Mora representante legal y presidente del organismo deportivo, a fin de notificarles el Auto 013 del 10 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y sus miembros”*, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio para surtir dicha notificación personal.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

DECIMO: En vista a que la notificación personal no se pudo surtir, por medio de los oficios Nos. 2020EE0004563 y 2020EE0004564, ambos de fecha 25 de marzo de 2020 se realiza notificación por aviso al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y al señor José Augusto Cadena Mora representante legal y presidente de este, entendiéndose surtida la notificación el día 26 de marzo de 2020, tal y como se le explico a la parte mediante oficio 2020EE0004684 del 26/03/2020, por lo que a la fecha de suspensión de términos, decretada por el Ministerio del Deporte mediante Resolución No. 000488 del 30 de marzo de 2020 y prorrogada mediante las Resoluciones 000521 del 28 de abril de 2020, 000531 del 12 de mayo de 2020, 000563 del 26 de mayo de 2020 y 000604 del 09 de junio de 2020 hasta el 06 de julio de 2020, había transcurrido un (01) día del término previsto para alegar de conclusión.

Por consiguiente, una vez levantada la suspensión, corrieron los 9 días restantes, venciendo el término el día 17 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en ultimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que se realicen, este en todo momento subordinadas a lo precipitado y regulado previamente en la constitución y en las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma que reglamenta el deporte tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normatividad, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspectos que han sido examinados en reiteradas sentencias, como lo señala la Sentencia C-742 de 2010 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el cual reza en uno de sus apartes lo siguiente:

*“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. **Para ello***



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.” (Negrilla no es del texto)

MARCO NORMATIVO.

De la potestad sancionatoria de la administración, la sentencia C-818 de 2005 del M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, agrega, lo siguiente:

“...a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específico que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración y que asimismo se resalta en la sentencia C-595 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en razón a que:

“Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.”

III. PROBLEMA JURIDICO

Esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control busca determinar cómo autoridad del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo a las competencias otorgadas por el Decreto Ley 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, Ley 1445 de 2011, Ley 1967 de 2019 y Decreto 1670 de 2019, si las condiciones administrativas, legales, contables y financieras del organismo deportivo Cúcuta Fútbol Club S.A, encontradas en la visita de toma de información practicada, quebrantan la norma legal y estatutaria y, si la parte investigada, esto es el organismo deportivo o su representante, son responsables de dicho quebranto.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, a saber: 1 Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2 Análisis de hechos y pruebas; 3 Normas infringidas con los hechos probados, y 4 La decisión final de archivo o sanción con la correspondiente fundamentación.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “*Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros*”.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que tal como quedó identificado en la resolución de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente se estableció como primer sujeto de la investigación al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., identificado con NIT. 890.500.817-5, como persona jurídica que entra a ejercer la vinculación directa con los entes deportivos dentro de la ficción legal que existe para este tipo de personas, y en segundo lugar al señor José Augusto Cadena Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.510.918 en su condición de Representante Legal – presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, como persona natural, en cuanto a que, es quien en su calidad de representante legal, ejerce funciones en nombre del organismo deportivo, a quien también se vincula en la investigación que se adelantó.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS.

a. Valoración de las pruebas

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde afirma: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, si recae sobre hechos pertinentes y conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando carece de idoneidad legal para demostrar determinado hecho.

En la presente actuación, obra como pruebas:

Recopiladas en la visita de toma de información realizada los días 2 y 3 de septiembre de 2019 al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.:

- Acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2019 con la jugadora Greysi Julieth Galvis Mora.
- Copia del pago electrónico No. 9313969564 por valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a Greisy Galvis.
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales de los jugadores Greysi Galvis, Pablo Garabello, Pablo Daniel Olguin, Federico Mociulsky, Ciro Antonio Carrillo Potes, Hernan Adrian González, Harrison Carabali Canchimno, Jhordan Remberto Valverde Quiñones, Mateo Muños Hoyos, Sebastian Ariel Méndez, Michael Martínez López, Erick Montaña



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Rodríguez, Carlos Andres Mosquera Perea, Robert Johan Carvajal Diaz, Wilberto Cosme Mosquera.

- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Pablo Javier Garabello.
- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Pablo Daniel Olguin.
- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Federico Mociulsky.
- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Paula Andrea Fuentes.
- Copia de la Planilla de cesantias de la vigencia 2018.
- Copia de la planilla con la relación de pagos del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018.
- Copia de la planilla con la relación de pagos del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2019.
- Copia de las planillas de la nómina de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta de fecha 18 de enero de 2019.
- Copia del pago electrónico por valor de (\$1.841.199) No. ID. 13.510.918.
- Copia de la solicitud de licencia no remunerada del señor Carlos Jesús Ramírez Rozo y su respuesta.
- Copia del convenio deportivo de transferencia temporal sin cargo y sin opción de compra del señor Carlos Jesús Ramírez Rozo.
- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Carlos Jesús Ramírez Rozo.
- Copia de la solicitud de licencia no remunerada del señor Darwin Johan Carrero Ortega y su respuesta.
- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y Darwin Johan Carrero Ortega.
- Copia del convenio deportivo de transferencia temporal sin cargo y sin opción de compra del señor Jose Augusto Cadena Mora.
- Soporte de transacción Bancolombia del 12 de abril de 2019 por 30.965,85 dolares a favor del señor Roberto Nanni.
- Desprendible de nomina de diciembre de 2018 del señor Carvajal Díaz Robert, Ortiz Ortiz Enrique, Muñoz Hoyos Mateo, Pérez Castillo José Orlando, Solano Montañez Jeferson, Obando Estacio Henry Yoseiner, Mancilla Mulato Harrison, Chaverra Martínez Juan Camilo, Nuñez Ccharles Yeysen Jair, Montañó Rodríguez Erick Francisco, Miranda Luis Fernando y Duarte barajas Edison Mauricio.
- Balance de comprobación de enero a diciembre de 2018 de las cuentas reales y de resultado.
- Balance de comprobación de enero a diciembre de 2018 de la cuenta 25050501: salarios por pagar, prima de servicios, intereses sobre cesantias, vacaciones consolidadas y ley 50 de 1990.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

- Balance de comprobación de enero a Junio de 2019 de la cuenta No. 25050501: salarios por pagar, ley 50 de 1990, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones consolidadas.
- Balance de comprobación de enero a febrero de 2019 de la cuenta No. 25050501: salarios por pagar, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones consolidadas.
- Balance de comprobación de enero a abril de 2019 de la cuenta No. 25050501: salarios por pagar, ley 50 de 1990, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones consolidadas.
- Balance de comprobación de enero a junio de 2018 de las cuentas reales y de resultado.

Aportadas por las partes implicadas, junto con los descargos el día 29 de febrero de 2020 por medio de los radicados Nos 2020ER0002957 y 2020ER0002958, allegan, lo siguiente:

1. Declaración de la Dimayor, en la que detalla que el Cúcuta Deportivo, recibirá el valor de \$ 5.480.000.000 al finalizar el trimestre 2020, (sobre este documento se observa que corresponde a una obligación futura y supeditada a la entrega de unos dineros provenientes de un contrato civil).

No obstante, esta prueba no garantiza el pago de las obligaciones labores, debido a que las acreencias se encuentran aún vigentes y a la presentación de descargos no se han cancelado a los deportistas.

2. Constancia de pago del señor Leonardo Rojano Ospino, esta prueba es presentada el 25 de febrero de 2020 ante el Ministerio del Deporte con su respectivo soporte (consignación) en fecha 17 de enero de 2020.
3. Plantillas Pila, en el presente proceso se revisó el no pago de liquidación de prestaciones sociales, cesantías a diciembre de 2018, intereses a las cesantías 2018, prima de servicios diciembre 2018, prima de servicios a diciembre de 2019, salarios por pagar junio, julio y agosto 2019, indemnizaciones laborales diciembre 2018 y junio, agosto 2019 y vacaciones de 2018.

Relación de la documentación presentada, según el título de cada ítem observado en los descargos:

Ítem 1

- Comprobante de egreso No. 1505 -. Señora Moreno Hernández Yerliane de fecha 14 de septiembre de 2019.
Pago nómina mes de julio de 2019 – 927.763
Pago nómina del 1 al 18 de agosto de 2019 -556.558
Pago prestaciones sociales del 1 de julio al 18 de agosto de 2019 -342.865
Total: 1.827.186
- Comprobante de egreso No. 1406 – señora Yuling Andreina La Cruz Gómez
Pago nomina mes de julio de 2019 – 927.763



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019 – 556.658
Pago liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 de agosto de 2019 -342.865
Total: 1.827.286

- Comprobante de egreso No. 1404 Nubiluz Rangel Quintero de fecha 14 de septiembre de 2019.

Pago nomina mes de julio de 2019 – 927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto del 2019 -556.658
Pago Liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 de agosto de 2018 – 342.865
Total: 1.827.286

- Comprobante de egreso No. 1393 de fecha 12 de septiembre de 2019 de la señora Nohelis Alejandra Coronel Chirinos

Pago nomina mes de julio de 2019 -927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019 – 556.658
Pago liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 d agosto de 2019-342.865
Total: 913.643

- Comprobante de egreso No. 1337 de fecha 11 de septiembre de 2019 – Laura Julieth Cristino Castañeda.

Pago nomina mes de julio de 2019- 927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019 -556.658
Pago Liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 de agosto de 2019 -342.865
Total: 1.827.286

- Comprobante de egreso No. 1336 de fecha 11 de septiembre de 2019 – Helen Marcela Lasso Cantero.

Pago nomina mes de julio 2019-927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019-556.658
Pago liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 de agosto de 2019- 342.865
Total: 1.987.286

- Comprobante de egreso No. 1334 de fecha 11 de septiembre de 2019 – Paula Andrea Medina Jiménez

Pago nómina mes de julio de 2019- 927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019 – 556.658
Pago Liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 de agosto de 2019 – 342.865
Total: 1.827.286

- Comprobante de egreso No. 1333 de fecha 11 de septiembre de 2019 señora Luiza Fernanda Montaña Angulo.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Pago nomina mes de julio de 2019- 927.763
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019- 556.658
Auxilio no constitutivo de salario -320.000
Pago liquidación de prestaciones sociales del 01 de julio al 18 agosto de 2019
Total: 2.147.286

- Comprobante No. 1338 de fecha 11 de septiembre de 2019 – Silvia Carolina Quintero Veloza

Pago Nomina mes de Julio de 2019 -927
Pago nómina del 01 al 18 de agosto de 2019-556.658
Pago Liquidación de Prestaciones Sociales del 01 de Julio al 18 de Agosto de 2019-342.865
Total: 1.987.286

- Registro de operación No. 9313818419
Bancolombia de fecha 12 de septiembre de 2019 de la señora María Mónica Villamizar - 1.350.000
No aparece concepto del valor
- Comprobante de egreso No. 0093 de fecha 23 de febrero de 2020 de la señora Rosa Isabel Arévalo Castilla
Pago Liquidación de Prestaciones sociales del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 – 573.027.

Ítem 11

- Registro de operación No. 9323755256
Bancolombia de fecha 17 de enero de 2020 al señor Robert Johan Carvajal por valor de 13.000.000
- Registro de operación No. 9323755257
Bancolombia de fecha 17 de enero del 2020 al señor Carlos Mosquera por valor de 10.505.000
- Deposito efectivo
Banco Caja Social de fecha 21 de febrero de 2020 al señor Wilberto Cosme por valor de 19.958.000

Prueba de Darwin Johan Carrero licencia no remunerada desde 01 de junio al 30 de diciembre de 2019

Libro Auxiliar - Enero 1 de 2013- Diciembre 31 de 2013

VALENCIA QUIROZ JESUS JAVIER se paga 3.000.000 de 10.000. 000- saldo insoluto de 7.000.000



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Ítem 12.

No se evidencia comprobantes de egreso, se evidencia pago directamente del banco.

- Comprobante de pago Bancolombia del 17 de enero de 2020.
Valor: \$ 13.000.000
A nombre de: Robert Johan Carvajal
Registro de la operación No 9323755256
Concepto del pago: No registra
- Comprobante de pago Bancolombia del 17 de enero de 2020.
Valor: \$ 10.505.000
A nombre de: Carlos Mosquera
Registro de la operación No 9323755257
Concepto del pago: No registra
- Comprobante de pago Banco Caja Social del 21 de febrero de 2020.
Valor: \$ 19.958.000
A nombre de: Hilberto Cosme
Como Registro de la operación, se evidencia comprobante del banco.
Concepto del pago: No registra

Ítem 13

- Comprobante de egreso N°0694, tercero: Muñoz Hoyos Mateo, por valor de \$3.386.99,00, de fecha 11-05-2019, correspondiente al pago de nómina de los meses mayo y junio de 2019 y prestaciones sociales de D:15-06-2018 H: 31-12-2018 y D:01-01-2019 H:30-06-2019.
- Comprobante de egreso N°1991, tercero: Zapata Urzuriaga Breyner, por valor de \$4.190.826,00, de fecha 29-01-2020, correspondiente al pago de nómina de los meses noviembre y diciembre de 2019, vacaciones D:01-10-2018 H:31-12-2018 y prestaciones sociales D:01-01-2019 H: 30-12-2019.
- Comprobante de egreso N°0789, tercero: Osorno Vargas Norma, por valor de \$2.000.000,00, de fecha 05-06-2019, correspondiente al pago de vacaciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Libro auxiliar cuentas 252505 vacaciones consolidadas / 250505.01 vacaciones consolidadas / Tercero 28948151 Nanni Roberto Antonio, con rango de fecha enero 1 de 2019 – diciembre 31 de 2019.
- Soporte de transacción Bancolombia, de fecha 12-04-2019, por valor de USD \$30.965,85, beneficiario Roberto Nanni.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

- Soporte correo electrónico de fecha 16-04-2019, referencia N° 180854 pago recibido 15-04-2019.
- Soporte correo electrónico de fecha 16-04-2019, donde se certifica que el Cúcuta Deportivo Fútbol Club pago la suma adeudada al señor Roberto Antonio Nanni.
- Certificación del 15-04-2019, donde se confirma el pago de la deuda fue bien recibido y no se tiene que reclamar nada más.

b. SOLICITUD DE PRUEBAS

La parte investigada no solicitó practica de prueba alguna.

c. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación, esta Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, entra a analizar, evaluar y considerar los argumentos planteados por el señor José Augusto Cadena Mora, en su calidad de representante legal del Cucúta Deportivo Fútbol Club S.A.

El representante legal en calidad de implicado en este asunto, en su escrito de descargos, plantea, con la intención de contradecir los cargos imputados, de manera textual lo siguiente:

“Intención del Cúcuta de cumplir con todas sus obligaciones

Como aspecto inicial, queremos manifestar la mejor intención del Cúcuta para cumplir con las obligaciones que no ha podido ejecutar en el pasado por razones ajenas a su voluntad. En ese sentido, desde ya se acepta que, si ha habido retrasos en ciertos pagos, sin embargo, el Cúcuta recibirá un monto aproximado de 5.48 mil millones de pesos por concepto de transmisión televisiva internacional antes de finalizar el primer trimestre del 2020, tal como consta en la certificación emitida por la Dimayor que se adjunta a esta respuesta.

Al recibir estas cantidades de dinero, el Cúcuta podrá cumplir con todas las obligaciones que le corresponden, por lo que se pondrá al día con todos los pagos que adeuda y a ello se compromete fielmente.

I. Respuesta específica a las imputaciones realizadas en la Resolución 11

En la Resolución 11 se le imputan al Cúcuta 4 incumplimientos específicos, sobre los cuales pasamos a dar respuesta a continuación de manera individualizada:

1. Caso Leonardo Rojano Ospino

Con relación al Sr. Ospino, se adjunta nuevamente el comprobante de pago con el cual se debe declarar cumplida la obligación que se tenía con el mismo, y así solicitamos sea declarado por esta autoridad. Este comprobante ya fue remitido a este Ministerio en el oficio que se adjunta.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

2. Obligaciones laborales del 31/12/18 al 31/08/19

Sobre este particular, hay dos puntos que resaltar, el primero es que existen unos errores de cálculo por parte de la Resolución 11, que hacen que la deuda real de Cúcuta haya sido de 391 millones y no 414 millones como se indicó en la Resolución 11. No obstante, lo importante aquí, es que de esos 391 millones ya el Cúcuta ha pagado más de 312 millones, reduciendo el valor de la deuda en un 80%, y quedando la misma en un monto final de 65 millones.

En cuanto a los errores de cálculo, nos referimos concretamente a que se han arrastrado montos de un mes a otro, haciendo que se computen dos veces los mismos cálculos. Concretamente, cuando se hace referencia a los salarios que se adeudan en el mes de junio de 2019, se incluyeron los salarios adeudados en el mes de diciembre también. Eso desde el punto de vista contable es correcto, lo que no es correcto es entonces sumar los montos de diciembre y de junio, ya que el monto de diciembre se encuentra dentro del mes de junio.

Lo mismo ocurre cuando se suman las indemnizaciones del mes de agosto dentro de las cuales se incluyen las indemnizaciones del mes de agosto.

Así mismo, dentro de los montos incluidos dentro de las indemnizaciones pendientes, se incluyen unos montos que se generaron en el año 2013 y que en la actualidad se encuentran prescritas. Concretamente nos estamos refiriendo a la indemnización de Valencia Quiroz Jesús Javier, quien es titular de la cédula de identidad No. 1.087.118.712 y cuya adeuda por indemnización era de COP 7.000.000.

Por último, en cuanto a los errores señalados, se debe tener en cuenta que el valor real de la deuda por cesantías es de COP 1.109.820 y no de COP 1.352.600.

ITEM	CONCEPTO	No trabajadores	Valor indicado por Mindeportes	Valor real de la deuda	SOPORTES DE PAGO	PROVISIÓN	VALORES PASAN PARA LA CUENTA 2505 LPS PEND DE PAGAR	SALDO PENDIENTE A 26 FEB 2020
1	LIQUIDACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES	16	13.789.293	13.789.293	3.644.491	-		10.144.802
2	CESANTIAS A DICIEMBRE DE 2018	13	5.826.956	5.826.956	1.933.048	-	1.588.402	2.305.506
3	INTERESES A LAS CESANTIAS 2018	9	1.352.600	1.109.820	34.011	-		1.075.809
4	PRIMA DE SERVICIOS DIC 2018	7	5.465.637	5.465.637	283.426			5.182.211
5	PRIMA DE SERVICIOS JUNIO DE 2019	65	31.909.774	31.909.774	14.264.423	-	1.817.500	15.827.851
6	SALARIOS POR PAGAR A DIC 2018	9	11.514.263	11.514.263	2.784.154	-		
7	SALARIOS POR PAGAR A JUNIO 2019	46	34.462.880	25.732.771	21.040.126			4.692.645
8	SALARIOS POR PAGAR AGOSTO 2019	39	59.217.632	59.217.632	36.920.325			22.297.307
9	SALARIOS POR PAGAR JULIO 2019	69	140.322.809	140.322.809	140.322.809			-
10	INDEMNIZACIONES LABORALES DIC 2018	2	9.018.333	2.018.333	2.018.333			-
11	INDEMNIZACIONES LABORALES JUNIO 2019	3	43.463.000	43.463.000	43.463.000			-
12	INDEMNIZACIONES LABORALES AGOSTO 2019	3	50.463.000	43.463.000	43.463.000			-
13	VACACIONES DIC 2018	13	7.722.577	7.722.577	1.850.555	1.983.589		3.888.433
	TOTAL		414.528.754	391.555.865	312.021.700	1.983.589		65.414.564
								65.414.564



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

En todo caso, el punto que queremos resaltar con relación a este punto es que (Texto tomado del original)

3. Entrega de información de las obligaciones laborales del mes de septiembre y octubre de 2019.

Rechazamos que se nos impute que no se ha entregado a tiempo la información de los pagos laborales de los meses de septiembre y octubre de 2019. Lo cierto es que en las reuniones técnicas que sostuvimos con los miembros de Mindeporte se le entregó toda la información requerida.

Así mismo, se debe aclarar que es falso lo indicado en la Resolución 11 en cuanto a que la información enviada no se ha enviado conforme a los programas de contabilidad que se exigen para llevar los libros auxiliares. Lo cierto es que la información sobre el pasivo laboral si se ha anexado en balances impresos desde el sistema contable, sin embargo, a manera de ampliar la información se han enviado también los balances impresos desde el sistema contable exportados en Excel, pero solo con la finalidad de hacer aclaraciones sobre saldo y demás y para mayor facilidad de hacer entender la información. La intención del Cúcuta nunca ha sido no acatar las instrucciones de esta autoridad o la de omitir información, al contrario, la intención es entregar todo lo más claro y comprensible posible.

Ahora bien, con el fin de unificar la información relacionada con esta Resolución, se vuelve a adjuntar a esta respuesta toda la información de dichos meses, tal como fue solicitado.

4. Conceptos de nómina

Con relación a este rubro, hay varios puntos que se deben aclarar, ya que se nos imputa una deuda que no existe con relación a los siguientes conceptos:

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Valores registrados en la contabilidad que no se encuentran detallados en nómina
51052101	Viáticos	4.700.000
51201001	Vivienda Jugadores	8.602.132
51550501	Alojamiento y manutención	93.388.567
51959520	Auxilio de rodamiento	63.564.852
51959521	Viáticos	391.500
51959522	Auxilio no constitutivo de salario	40.800.000
Totales		211.447.051



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Al respecto debemos aclarar de manera general que estos fueron gastos en los que efectivamente incurrió el Cúcuta en el pasado, pero en modo alguno se puede entender que estas son obligaciones permanentes y recurrentes con las que se debe cumplir mes a mes, al contrario, todos estos son conceptos que varían dependiendo de muchas circunstancias diferentes, y que si bien es cierto que algunos de estos conceptos tienen relación con los contratos laborales del personal del Cúcuta, hay otros que ni siquiera son laborales.

5. Explicación sobre trabajadores registrados en la planilla PILA pero que no se encuentran en nómina.

En este título, explicaremos de manera individual las razones por las cuales hay cuatro trabajadores registrados en la planilla PILA pero que no se encuentran en la nómina del Cúcuta, a saber:

a. *Tolozá Sandra*

Aceptamos que si hubo un momento en el cual la Sra. Tolozá a pesar de no encontrarse en la nómina del Cúcuta aún se encontraba en la Planilla Pila. Sin embargo, dicha inconsistencia ya fue corregida, y al día de hoy ya no se encuentra en dicha Planilla, tal como se puede observar de la Planilla Pila que se adjunta a este escrito.

b. *Álvarez Christian*

Aceptamos que si hubo un momento en el cual la Sr. Álvarez a pesar de no encontrarse en la nómina del Cúcuta aún se encontraba en la Planilla Pila. Sin embargo, dicha inconsistencia ya fue corregida, y al día de hoy ya no se encuentra en dicha Planilla, tal como se puede observar de la Planilla Pila que se adjunta a este escrito.

c. *Carrero Darwin*

El Sr. Carrero es un jugador de fútbol quien fue transferido temporalmente (préstamo) al club de fútbol Patriotas Boyacá S.A. En los casos donde hay una transferencia temporal de un jugador, el club principal, en este caso el Cúcuta, suspende el contrato de trabajador del jugador, mientras dure dicha transferencia temporal. En este sentido, el contrato con el Sr. Darwin se encuentra vigente, pero suspendido, es por ello que se encuentra registrado en la planilla PILA con el Cúcuta, pero no se encuentra en nómina, ya que su contrato laboral se encuentra suspendido.

d. *Ramírez Carlos*

El Sr. Ramírez es un jugador de fútbol quien fue transferido temporalmente (préstamo) al club de fútbol Valledupar Fútbol Club S.A. En los casos donde hay una transferencia temporal de un jugador, el club principal, en este caso el Cúcuta, suspende el contrato de trabajador del jugador, mientras dure dicha transferencia temporal. En este sentido, el contrato con el Sr. Ramírez se encuentra vigente, pero suspendido, es por ello que se encuentra registrado en la



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

planilla PILA con el Cúcuta, pero no se encuentra en nómina, ya que su contrato laboral se encuentra suspendido.

(...)”

Hasta aquí los argumentos con que trata de justificar el representante legal del organismo deportivo, para desestimar los cargos imputados.

De otro lado, es necesario dejar presente que con comunicación radicado No. 2020ER0003297 de fecha 06 de marzo de 2020, el representante legal señor José Augusto Cadena Mora, después de vencido los términos concedidos para la presentación de descargos, esto era hasta el 02 de marzo de 2020, en forma extemporánea presentó nuevos argumentos y documentación que no será materia de análisis por esta instancia, puesto que las etapas reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el procedimiento sancionatorio, (artículos 47 a 50) son preclusivas, pues se sucede una después de la otra y no puede volverse a ellas cuando han concluido, bien sea por haberse realizado las actividades del caso, bien porque se cumplieron los términos establecidos como sucedió en el presente.

d. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Aunque mediante Auto 013 del 10 de marzo de 2020 se corrió traslado *para alegatos de conclusión al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y sus miembros”,* el organismo deportivo no presento radicado alguno en este sentido.

Una vez cruzada la información allegada en los radicados Nos. 2020ER0002957 y 2020ER0002958 de fecha 29 febrero de 2020, como respuesta a los descargos formulados por la Resolución No. 000011 del 09 de enero de 2020, se observa que la obligación por conceptos laborales del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., identificada con el NIT 890.500.817-5 y representada por el señor José Augusto Cadena Mora, persiste por un total Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), con corte al 31 de agosto de 2019, como se pasa a detallar:



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

Concepto	Vir a 29-02-2020
Salarios por pagar a DIC-2018	10.618.108
Salarios por pagar de ENE-2019	935.878
Salarios por pagar de FEB-2019	927.057
Salarios por pagar de MAR-2019	927.057
Salarios por pagar de ABR-2019	3.277.390
Salarios por pagar de MAY-2019	3.286.210
Salarios por pagar de JUN-2019	15.314.603
Salarios por pagar de JUL-2019	20.880.859
Salarios por pagar de AGO-2019	33.486.697
Cesantías a DIC-2018	5.826.956
Intereses a las Cesantías a DIC-2018	1.109.820
Prima de servicios a DIC-2018	5.465.637
Prima de servicios a JUN-2019	34.340.450
Vacaciones a DIC-2018	6.002.724
Liquidaciones de prestaciones sociales DIC-2018	1.518.258
Liquidaciones de prestaciones sociales de AGO-2019	4.471.492
Liquidaciones de prestaciones sociales de JUN-2019	6.154.109
Indemnizaciones laborales a DIC-2018	9.018.333
Total adeudado	163.561.638

Como se puede observar, a pesar de haberse realizado el pago de algunas acreencias, persiste el incumplimiento, pues las obligaciones labores desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, en la formulación de pliegos de cargos realizada mediante Resolución 000011 del 09 de enero de 2020, sumaban un valor de Cuatrocientos Catorce Millones Quinientos Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$ 414.528.754) y a la fecha de la presentación de descargos con radicados Nos 2020ER0002957 y 2020ER0002958 de fecha 29 de febrero de 2020, los valores segregados, conciliados y analizados, se obtiene un saldo insoluto a pagar de Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), y sobre los cuales, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., no presentó los soportes válidos para el cruce de dicha información, en los que se demuestre que se extinguió la obligación laboral.

De igual forma es necesario precisar que el valor adeudado por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A corresponde a un periodo contable, entendido como uno de los principios de contabilidad considerados por nuestra legislación, y que se refiere a que las operaciones económicas de una empresa se deben reconocer y registrar en un determinado tiempo, que por regla general es de un año, que va desde el 01 de enero a 31 de diciembre, aunque se puede también trabajar con periodos de tiempo diferentes como el mes, semestre, trimestre, etc, y que para el caso en estudio se tomó del 31 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, en razón a los reiterados incumplimientos por parte del organismo deportivo en materia de pagos.

No obstante, lo anterior por disposición del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, el Ministerio del Deporte en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia solicita información contable por periodos bimensuales, para poder establecer que se está dando cumplimiento a la legislación deportiva y tomar las medidas de control que en derecho correspondan.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Por consiguiente, en ejercicio de las funciones ya citadas, se podrán aperturar las investigaciones a que haya lugar, determinando nuevos valores adeudados, para los periodos subsiguientes que sean objeto de análisis.

De otro lado, en la información que se allega por parte del organismo deportivo investigado contenida en los siguientes radicados 2020ER0002957 y 2020ER0002958 de fecha 29 de febrero de 2020, se tiene:

- Soporte de consignación a favor de la señora Nashly Echeverry, apoderada del señor Leonardo Fabio Rojano el día 17-ene-2020, por valor de \$11.147.685,00=; relación listado N° 000058 donde en la línea 120 aparece el valor antes mencionado; libro auxiliar de fecha 25-feb-2020 que comprende el periodo D: 01-ene-2018 H:31-dic-2018 de la cuenta 254001.50 del tercero 73270406 con saldo \$5.551.430,00= y certificación firmada por revisor fiscal donde se constata que la señora Nashly Echeverry es apoderada del señor Rojano, de fecha 25-feb-2020.
- Planilla de seguridad social N°9401727359 correspondiente a: Pensión, diciembre de 2019 y Salud: enero de 2020 y fecha de pago 10-ene-2020, por valor de \$35.427.900,00=, donde se evidencia la novedad de retiro del tercero Toloza Sandra.
- Planilla de seguridad social N°8498940160 correspondiente a: Pensión, octubre de 2019 y Salud: noviembre de 2019 y fecha de pago 07-nov-2019, por valor de \$46.008.500,00=, donde se evidencia la novedad de retiro del tercero Álvarez Christian.
- Comprobante de egreso N°1505, de fecha 14-sep-2019 a favor de Moreno Hernández Yerliane, por valor de \$1.827.186,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 091.036.304. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1406, de fecha 14-sep-2019 a favor de La Cruz Gomez Yuling Andreina, por valor de \$1.827.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 73.852.269. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1404, de fecha 14-sep-2019 a favor de Rangel Quintero Nubiluz, por valor de \$1.827.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.199.996.861. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1398, de fecha 12-sep-2019 a favor de Coronel Chirinos Nohelis, por valor de \$913.643,00=, que comprende pago de nómina D:25-07-2019 H:30-07-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:25-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 119.468.812. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1337, de fecha 11-sep-2019 a favor de Cristiano Castañeda Laura Julieth, por valor de \$1.827.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019,



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.016.093.012. Tercero no solicitado.

- Comprobante de egreso N°1336, de fecha 11-sep-2019 a favor de Lasso Cantero Helen Marcela, por valor de \$1.987.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019, auxilio no constitutivo de salario y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.007.477.216. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1334, de fecha 11-sep-2019 a favor de Medina Jiménez Paula Andrea, por valor de \$1.827.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019 y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.193.406.836. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1333, de fecha 11-sep-2019 a favor de Montaña Angulo Luiza Fernanda, por valor de \$2.147.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019, auxilio no constitutivo de salario y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.006.363.624. Tercero no solicitado.
- Comprobante de egreso N°1338, de fecha 11-sep-2019 a favor de Quintero Veloza Silvia Carolina, por valor de \$1.987.286,00=, que comprende pago de nómina D: julio-2019, D:01-08-2019 H:18-08-2019, auxilio no constitutivo de salario y prestaciones sociales D:01-07-2019 H:18-08-2019, firmado, número de identificación: 1.098.655.641. Tercero no solicitado.
- Comprobante de consignación N°93138184419, de fecha 12-sep-2019 a favor de María Mónica Villamizar, por valor de \$1.350.000,00=, en el cual no se especifica que conceptos y valores se están cancelando para cada concepto; soporte de liquidación de prestaciones sociales del mismo tercero del periodo D:11-07-2019 H:03-08-2019 por valor de \$157.112,00=; el valor relacionado como persistente es \$1.267.941,00=, que corresponde a salarios por pagar de los meses de julio y agosto de 2019 por valor de \$618.508,00= y \$649.433,00=, respectivamente.
- Comprobante de egreso N°0093, de fecha 28-feb-2020 a favor de Arévalo Castilla Rosa Isabel, por valor de \$573.027,00=, que comprende pago de prestaciones sociales D:01-01-2019 H:31-03-2019. El detalle anterior se encontraba repetido en la resolución, valor que es corregido -retirado-, se encuentra firmado.
- Comprobante de egreso N°0694, de fecha 11-may-2019 a favor de Muñoz Hoyos Mateo, por valor de \$3.386.999,00=, que comprende pago de nómina D: mayo-2019, D: junio-2019, prestaciones sociales D:15-06-2018 H:31-12-2018, prestaciones sociales D:01-01-2019 H:30-06-2019, firmado, número de identificación: 1.017.211.097; el valor relacionado como persistente es \$743.160,00=, que corresponde a vacaciones a dic-2018 por valor de \$238.752 y prima de servicios a jun-2019 por valor de \$504.408,00=. Se cruza el valor del detalle “pago liquidación de prestaciones sociales D:15-06-2018 H:31-12-2018, por valor de \$248.210,00=”, quedando como nuevo valor persistente \$504.408,00=.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

- Comprobante de egreso N°1991, de fecha 29-ene-2020 a favor de Zapata Uzuriaga Breyner, por valor de \$4.190.826,00=, que comprende pago de nómina D: diciembre -2019, D: noviembre-2019, vacaciones D:01-10-2018 H: 31-12-2018, prestaciones sociales D: 01-01-2019 H:30-12-2019, firmado, número de identificación: 1.002.889.082; el valor relacionado como persistente es \$2.180.374,00=, que corresponde a prima de servicios D: jun-2019 por valor de \$462.576,00=, salario D: julio-2019 por valor de \$858.899,00= y salario D: agosto-2019 por valor de \$858.899,00=
- Comprobante de egreso N°0789, de fecha 05-jun-2019 a favor de Osorno Vargas norma, por valor de \$2.000.000,00=, que comprende de vacaciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018 por valor de \$461.430,00= cada uno y abono a vacaciones 2019 por valor de \$154.280,00=, firmado, número de identificación: 1.130.271.199; el valor relacionado como persistente es \$2.839.454,00=, que corresponde a prima de servicios junio-2019 por valor de \$509.946,00=, vacaciones diciembre-2018 por valor de \$1.383.445,00= y salario julio-2019 por valor de \$946.063,00=. Se cruza el valor del detalle "pago vacaciones años 2015, 2016 y 2017 por valor de \$1.384.290,00=", quedando como nuevo valor persistente \$1.456.009,00=.
- Comprobante de consignación N° ...7843, de fecha 12-04-2019, a favor de Roberto Antonio Nanni, por valor de USD \$30.965,85=, libro auxiliar que comprende el periodo D: 01-ene-2019 H:31-dic-2019 de la cuenta 252505.01 del tercero 28948151 con debito por valor de \$130.701,71= quedando saldo \$0,00=, e-mail del día 16-04-2019 donde se relaciona la carta de la comisión disciplinaria de la FIFA donde se declara cerrado el procedimiento disciplinario ya que se pagó la suma adeudada; no se especifica tasa de cambio, concepto y valor pagado en estos conceptos. El valor que persiste es de \$2.583.996,00= que corresponde a salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones a diciembre-2018, por valor de \$1.852.432,00, \$283.425,00, \$34.011,00, \$283.426,00 y \$130.702,00, respectivamente.
- Comprobante de consignación N°9323755256, de fecha 17-ene-2020 a favor de Robert Johan Carvajal, por valor de \$13.000.000,00=, en el cual no se especifica que conceptos y valores se están cancelando, no se soporta certificación bancaria a nombre del beneficiario. El detalle anterior se encontraba repetido en la resolución, valor que es corregido -retirado-. El valor que persiste es de \$504.408,00= que corresponde a prima de servicios de junio-2019.
- Comprobante de consignación N°9323755257, de fecha 17-ene-2020 a favor de Carlos Mosquera, por valor de \$10.505.000,00=, en el cual no se especifica que conceptos y valores se están cancelando, no se soporta certificación bancaria a nombre del beneficiario. El detalle anterior se encontraba repetido en la resolución, valor que es corregido -retirado-. El valor que persiste es de \$446.665,00= que corresponde a prima de servicios de junio-2019.
- Comprobante de depósito N°00096242, de fecha 21-feb-2020 a favor de Wilberto Cosme, por valor de \$19.958.000,00=, en el cual no se especifica que conceptos y valores se están cancelando, no se soporta certificación bancaria a nombre del beneficiario. El detalle anterior



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

se encontraba repetido en la resolución, valor que es corregido -retirado-. El valor que persiste es de \$484.165,00= que corresponde a prima de servicios de junio-2019.

- Solicitud de licencia no remunerada del señor Carlos Jesús Ramírez Rozo, identificación 1.112.056.217, de fecha 16-01-2019 para el periodo D:17-01-2019 H:30-12-2019, para participar en el Club Valledupar Fútbol Club S.A. documento firmado; respuesta de aprobación de solicitud anterior de fecha 16-01-2019, firmada por José Augusto Cadena Mora, como representante legal y el deportista; convenio de transferencia temporal sin cargo y sin opción de compra, firmado el día 17-01-2019 entre las partes: José Augusto Cadena Mora y José Antonio Larrazábal Parodi, representante legal de Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A y Valledupar Fútbol Club, así como el deportista Carlos Jesús Ramírez Rozo.
- Solicitud de licencia no remunerada del señor Darwin Johan Carrero Ortega, identificación 1.090.468.794, de fecha 30-05-2019 para el periodo D:01-06-2019 H:30-12-2019, para participar en el Club Patriotas Boyacá S.A. documento firmado; respuesta de aprobación de solicitud anterior de fecha 31-05-2019, firmada por José Augusto Cadena Mora, como representante legal y el deportista; convenio de transferencia temporal sin cargo y sin opción de compra, firmado el día 01-06-2019 entre las partes: José Augusto Cadena Mora y Cesar Augusto Guzmán Patiño, representante legal de Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A y Patriotas Boyacá S.A., así como el deportista Darwin Johan Carrero Ortega.
- Libro auxiliar que comprende el periodo D: 01-ene-2013 H:31-dic-2013 de la cuenta 254001.01 del tercero 1087118712, Valencia Quiroz Jesús Javier, con saldo \$7.000.000,00=

De lo anterior, se realizó observación para cada uno de los documentos relacionados, pues, existen comprobantes que contienen información que no fue requerida o que ya fue analizada durante la toma de información del pasado 02 y 03 de diciembre de 2019 o bajo los radicados 2019ER0019416 del 01 de noviembre de 2019, 2019ER0019561 05 de noviembre de 2019 y el 2019ER0019859 del 08 de noviembre de 2019, que no es clara en el concepto y/o valor que se encuentra pendiente de conciliar, o que no cuenta con los soportes necesarios con los que se pueda cruzar la información, sin olvidar que no se puede *“asumir”* que un valor pendiente de pago, se encuentra dentro de un valor de pago mayor o similar.

Es importante mencionar que los registros correspondientes a los valores que a continuación se detallan, se encontraban repetidos en el archivo anterior por lo cual estos han sido corroborados y retirados de la lista:



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

Identificación	Nombre	Concepto	Valor inicial
4.661.348,00	Cosme Wilberto	Indemnizaciones laborales agosto de 2019	19.958.000,00
19.446.499,00	Rincón Molina David Teodoro	Liquidaciones de prestaciones sociales	721.694,00
63.470.933,00	Dávila Portela Oedin	Liquidaciones de prestaciones sociales	1.213.100,00
88.215.202,00	Guíérrez Quintero Carlos Alberto	Liquidaciones de prestaciones sociales	550.700,00
1.090.432.159,00	Arévalo Rosa Isabel	Liquidaciones de prestaciones sociales	573.027,00
1.093.768.451,00	Sanguino Leidy	Liquidaciones de prestaciones sociales	592.480,00
1.098.722.261,00	Carvajal Diaz Robert Jhoan	Indemnizaciones laborales agosto de 2019	20.000.000,00
1.107.066.190,00	Mosquera Pérez Carlos Andrés	Indemnizaciones laborales agosto de 2019	10.505.000,00
1.012.430.414,00	Páez Zea Karen Stefany	Salarios por pagar agosto de 2019	1.426.651,00
1.023.965.375,00	Parada Rigaud José Alberto	Salarios por pagar agosto de 2019	1.193.549,00
1.036.651.762,00	Palacios Murillo Jeisson Andrés	Salarios por pagar agosto de 2019	741.646,00
88.271.603,00	Del Castillo Edwin	Intereses a las Cesantías 2018	182.780,00
1.093.740.453,00	Galvis Greysi	Intereses a las Cesantías 2018	60.000,00
	Total		57.718.627,00

Es decir, que los Cincuenta y Siete Millones Setecientos Dieciocho Mil Seiscientos Veintisiete Pesos (\$57.718.627), fue disminuido del valor adeudado por concepto de obligaciones laborales, quedando este en un valor de Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), que se adeudan y que corresponden únicamente a salarios comprendidos de diciembre de 2018 a agosto de 2019, cesantías e intereses de cesantías a diciembre de 2018, prima de servicios a diciembre de 2018 y a junio de 2019, vacaciones a diciembre de 2018, liquidación de prestaciones sociales a diciembre de 2018, junio y agosto de 2019 e indemnizaciones laborales a diciembre de 2019.

De otro lado, se encontró que lo que corresponde a la deuda del señor Leonardo Rojano Ospino, fue cancelada y de la cual se soportó consignación en beneficio de la persona quien autorizaba para su cobro.

Seguido de esto se hace referencia a que la indemnización del señor Valencia Quiroz Jesús Javier, con identificación 1.087.118.712, aún aparece en los registros contables del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. según balance de comprobación a diciembre-2018, si la obligación fue prescrita porque es de la vigencia 2013, seis años después no debería aparecer como cuenta pendiente de pago.

De otro lado, en lo que respecta a la entrega de información de las obligaciones laborales del mes de septiembre y octubre de 2019, no fue aportada al Ministerio del Deporte, conforme a los protocolos establecidos para ello, que debe estar respaldada por un número de radicado o un acta de toma de información o documento de reunión donde se evidencie el detalle de la información entregada, lo cual indica que no hay una entrega oficial de los documentos a la Dirección.

Por lo tanto, y como es de conocimiento la información correspondiente a los meses en referencia, septiembre y octubre de 2019 solo fue aportada por el Club Deportivo durante la visita realizada en sus instalaciones, los días 14 y 15 de febrero de 2020, debido a que el Cúcuta



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Deportivo Fútbol Club S.A., había hecho caso omiso a las reiteraciones de entrega de información solicitada mediante oficio 2019EE0025031 del 29 noviembre de 2019.

Ahora en cuanto a la mención que hace el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., por concepto de nómina sobre Doscientos Once Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete mil Cincuenta y Un Pesos (\$ 211.447.051,00), es necesario señalar, que la respuesta dada por el Organismo Deportivo, está enfocada a informar que *“ Al respecto debemos aclarar de manera general que estos fueron gastos en los que efectivamente incurrió el Cúcuta en el pasado, pero en modo alguno se puede entender que estas son obligaciones permanentes y recurrentes con las que se debe cumplir mes a mes, al contrario, todos estos son conceptos que varían dependiendo de muchas circunstancias diferentes, y que si bien es cierto que algunos de estos conceptos tienen relación con los contratos laborales del personal del Cúcuta, hay otros que ni siquiera son laborales.”*

Frente a esta afirmación, se precisa que, una vez analizada la información aportada dentro de las nóminas presentadas y documentación allegada al ministerio, con radicados Nos. 2019ER0013356- 2020ER0013460- 2019ER0014907 -2019ER0017228 – 2019ER0019213 – 2019ER0019859 y reflejadas en las cuentas de gastos: 51052101-Viáticos, 51201001-Vivienda jugadores, 51550501-Alojamiento y manutención, 51959520-Auxilio de rodamiento, 51959521-Viáticos y 51959522-Auxilio no constitutivo de salario, todas con corte a 30-jun-2019, se evidenció que no se aportó soportes validos que permitieran identificar de forma clara los pagos por cada concepto señalado a cada uno de los beneficiarios que se encuentran dentro de dichas partidas, para la suma de Doscientos Once Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete mil Cincuenta y Un Pesos (\$ 211.447.051,00), situación que limita al Ministerio para clasificar estos hechos contables como obligaciones laborales a cargo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y en beneficios de terceros.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas recaudadas por los requerimientos realizados, por la comisión de visita de toma de información y el acta pertinente que se levantó, en cuestión de libros de comercio y demás documentos que contablemente debe llevar el Club Deportivo, no existe realmente un orden ni un manejo contable, financiero o administrativo, que permita al Ministerio del Deporte, dentro del marco de sus competencias, establecer con grado de certeza la identificación clara y soportada de los mismos, ni tampoco el oportuno manejo administrativo, financiero y contable al interior del organismo deportivo.

En lo que respecta a la planilla de seguridad social de Toloza Sandra y Álvarez Christian donde se reporta novedad de retiro de los mencionados, no se allegaron los documentos correspondientes a las liquidaciones de contrato y comprobantes firmados que soportaren el pago de estos. Referente a los señores Carrero Darwin y Ramírez Carlos, son casos de transferencia a otros equipos en calidad de préstamo sin opción de compra, para lo cual se evidencio cartas de solicitud de licencia no remunerada, autorización por parte del Club deportivo y contrato debidamente firmado por las partes y según el periodo acordado, no se evidencia planilla de seguridad social donde se reporte la novedad de licencia no remunerada y el ingreso y/o retiro de cada uno de ellos.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Ahora bien, durante la consolidación de la información, se evidencia que el organismo deportivo modifica su información contable y financiera, incluso para vigencias que se encuentra cerradas, esto sustentado en lo que se corroboró en libros a mismo corte y generados en diferentes fechas, evidenciando modificaciones a las cifras, eliminación de terceros con sus saldos, reclasificación y/o ajuste de cuentas, valores y terceros que no se encuentran ciertamente soportados, afectación de cuentas no soportadas debidamente y la no existencia de un orden cronológico en el manejo de consecutivos respecto de las fechas, tal y como lo establece el decreto 2270 de 2019, anexo VI, Título 3.

Las anteriores situaciones evidencian que la información aportada a este Ministerio no ofrece garantía de confiabilidad o certeza.

De otro lado, al realizar el respectivo análisis y conciliación de los valores segregados, estos fueron tomados fielmente de sus libros oficiales detallados por cada mes, con los cortes específicos y cada uno fue constatado *in situ* y *extra situ* con documentación entregada por el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente señalado, encontramos claramente que el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y su representante legal señor José Augusto Cadena Mora, en su condición de presidente, se encuentran incumpliendo con su deber de pagar oportunamente las obligaciones laborales a su cargo, que como se mencionó anteriormente la suma asciende a Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), incumplimiento que supera un término de sesenta (60), lo que se constituye en una falta grave tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011 y el numeral 4 del artículo 2.7.3.5 del Decreto 1085 de 2015: *“Los siguientes comportamientos se entenderán como fallas graves que se sancionarán con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez y en caso de reincidencia, con la revocaría del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones.”*

Del mismo modo, se encuentra responsable al señor José Augusto Cadena Mora en su calidad de miembro del órgano de administración, actuando como presidente y representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que lo rigen, al no rendir la información requerida por la Dirección de Inspección, vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, de manera oportuna y dentro de los términos establecidos, y al no haber actuado con la diligencia y cuidado de un representante legal para lograr las gestiones tendientes a cumplir de manera oportuna con el pago de todas las obligaciones laborales a cargo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

En este orden de ideas y en cumplimiento del deber legal, dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 se establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 38.- Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, **podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:**”**



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

1. *Amonestación pública.*
2. *Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
3. *Suspensión o cancelación de la personería jurídica.*
4. *Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.*

Es decir, que los miembros pueden ser sancionados por esta Dirección en los términos que establece el citado artículo en lo correspondiente a las sanciones aplicables para el caso particular, en lo que se refiere al miembro que hace parte del órgano de dirección y administración del organismo deportivo.

ANÁLISIS DE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO.

Por no observarse dentro del trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, irregularidad constitutiva que afecte el derecho al debido proceso y habiéndose garantizado el derecho de defensa, se procede a emitir la decisión de fondo a que haya lugar.

ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...) "*

El artículo 52 transcrito, trae una consecuencia para la administración, y es que, la facultad para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión. Cuando se trate de conductas continuadas, el artículo enunciado establece que el término de caducidad se cuenta desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o ejecución. Debe preverse que la norma de forma expresa establece que estos tres años involucran el acto administrativo de sanción, como también, que se haya realizado su notificación. Es decir, que el acto debe adquirir firmeza dentro de estos tres (3) años mencionados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, el incumplimiento de obligaciones laborales se evidenció desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, y la información recaudada en las visitas administrativas realizadas al organismo deportivo adelantadas por el Ministerio del Deporte, se realizaron durante este periodo de tiempo, no hay lugar a hablar de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que este despacho procede a exponer el análisis jurídico objeto de la presente actuación administrativa.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con la conducta reseñada en el acápite inmediatamente anterior, encontramos que el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. identificado con NIT. 890.500.817-5 y el señor José Augusto Cadena Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.918, en condición de Representante



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Legal y Presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., han incumplido las siguientes disposiciones normativas.

En lo que respecta a la persona jurídica - Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. identificado con NIT. 890.500.817-5:

- *Artículo 8 de la Ley 1445 de 2011:*

*“Los **clubes** con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

PARÁGRAFO. *Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.”*

- Artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995

El Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., es un Club Profesional que cumple funciones de interés público y social, para el fomento y patrocinio del deporte, con deportistas bajo remuneración y en consonancia con ello, como organismo deportivo de ese carácter, está obligado a cumplir con las obligaciones que adquiera con sus empleados, entre ellas, el del pago de sus obligaciones laborales, aspecto este, que bien lo ilustra la Corte Constitucional en Sentencia T 302-1998, que expresó lo siguiente:

“Dentro de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2° de la C. P. se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos (uno de ellos es la libertad de trabajo) en la búsqueda de un orden justo. Ese fin del Estado, según el mismo artículo 2° de la C.P., obliga a las autoridades de la República porque ellas están instituidas para proteger los derechos de los particulares. Luego, COLDEPORTES debe ser eficaz en la vigilancia, control e inspección de todo lo que tenga que ver con la relación laboral del jugador profesional. La labor no puede, entonces, reducirse a ocasional guardador de información escrita e incompleta, sino que



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Coldeportes debe preocuparse porque principios jurídicos constitucionales tengan cabal cumplimiento. Por ejemplo, un deber, para garantizar la eficacia del principio de libertad de trabajo, es el de ejercitar vigilancia sobre los derechos deportivos de los jugadores, y, si el artículo 33 citado, le ordena a Coldeportes que registre "la totalidad" de los derechos deportivos y las transferencias, esta obligación apunta no tanto a un planteamiento simplemente informativo, cuanto a la defensa de la libertad de trabajo, ya que ese registro facilita un control adecuado sobre los derechos de los deportistas profesionales"

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, ha evidenciado también que la dimensión empresarial que caracteriza a las organizaciones del deporte, particularmente a las que tienen naturaleza profesional, obliga al legislador a ser cauteloso en lo relacionado con el manejo de sus recursos, el desenvolvimiento regular de las transacciones y la conservación de las organizaciones deportivas para que la confianza que han depositado en ellas los aficionados no sea defraudada mediante actos que atenten con la adecuada administración de los intereses que manejan.¹

Así mismo dice la Corte Constitucional:² *"(...)El deporte profesional ocupa un lugar complejo en el ordenamiento constitucional puesto que, tal y como lo ha señalado esta Corporación, es una actividad que tiene diversas dimensiones, ya que es un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral y una empresa³. De un lado, es un espectáculo público, por lo cual se relaciona con el derecho a la recreación de los miembros de la comunidad (CP art. 52). De otro lado, los jugadores profesionales no sólo ejercitan el deporte como un medio de realización individual, sino que son personas para quienes la práctica del deporte es una ocupación laboral, por lo cual esta actividad es una expresión del derecho a escoger profesión u oficio (CP art. 26) y cae en el ámbito del derecho del trabajo y de la especial protección al mismo prevista por la Constitución (CP art. 25 y 53). Finalmente, las asociaciones deportivas, si bien no tienen ánimo de lucro, y no son por ende sociedades comerciales, sí ejercen una actividad económica, puesto que contratan jugadores, reciben ingresos por conceptos de ventas de entradas a los espectáculos y derechos de transmisión, promocionan marcas, etc., pues son "titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del deporte competitivo" (art. 28 de la Ley 181 de 1995). Son entonces verdaderas empresas, en el sentido constitucional del término, por lo cual su actividad recae bajo las regulaciones de la llamada Constitución económica (CP art. 58, 333 y 334)" (Sentencia C-320 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Dentro de ese contexto, el fútbol profesional resulta ser un claro ejemplo de las diversas dimensiones que comporta la actividad deportiva profesional, pues además de tener un carácter recreativo, laboral y empresarial, se enfrenta a problemas complejos derivados de la tensión que generan sus diferentes facetas. En particular, el juez constitucional ha tenido oportunidad de referirse a los conflictos que se suscitan entre los derechos económicos de los clubes profesionales y los derechos fundamentales de los jugadores.

- *Artículo 2.7.3.5. Decreto 1085 de 2015 - Faltas Graves.*

¹ Sentencia 287 de 2012.

² Sentencia T – 1024 del 2005.

³ Ver sentencias T-498/94, C-099/96 y C-226/97.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

Los siguientes comportamientos se entenderán como fallas graves que se sancionarán con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez y en caso de reincidencia, con la revocaría del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones.

- 1. Dejar de cumplir con su objeto social, en los términos del numeral 4 del artículo 2.7.1.2. de este decreto.*
- 2. Desatender los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de composición accionaría o de concurrencia de aportes.*
- 3. Impedir en forma injustificada, la participación de los deportistas cuyos derechos son de su propiedad, en las selecciones deportivas nacionales que tenían reconocimiento de Coldeportes.*
- 4. Incumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con la disposición de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.*
- 5. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los eventos deportivos.*
- 6. Realizar actos de agresión, irrespeto o desacato frente a las autoridades del deporte o a los representantes de las instituciones públicas.*

De las normas enunciadas y de conformidad con la investigación adelantada, se encuentra que el organismo deportivo, Club profesional de Fútbol, Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. identificado con NIT. 890.500.817-5 es responsable por incumplir con el pago de obligaciones laborales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, tal y como quedó demostrado en la confrontación de las conciliaciones contables por valor Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), y los requerimientos realizados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, antes Coldeportes.

En lo que respecta a la persona natural - señor José Augusto Cadena Mora identificado con cedula de ciudadanía No 13.510.918 representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A:

Ahora bien, en lo que respecta al representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., en ejercicio de sus funciones como representante legal y presidente de dicho organismo deportivo, se evidencia que incumplió con:

- Artículo 23 Ley 222 de 1995 – Deberes de los administradores:



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la **diligencia** de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.

5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

- Artículo 24 Ley 222 de 1995 – Responsabilidad de los administradores

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

- Estatutos sociales del organismo deportivo señalan: que el presidente ejercerá entre otras, las siguientes funciones:

a) **Ejercerá la representación legal de la compañía** judicial o extrajudicialmente para todos los efectos legales, pudiendo representar la sociedad ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden judicial, administrativo o legislativo;

b) ...

c) ...



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

(...)

m) controlar la contabilidad, libros, ingresos y egresos, caja y cuentas de la compañía, en coordinación con el contador y revisor fiscal de la sociedad.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas enunciadas y de conformidad con la investigación adelantada, se encuentra responsable al señor José Augusto Cadena Mora en su calidad de miembro del órgano de administración, actuando como presidente y representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que lo rigen, al no rendir la información requerida por la Dirección de Inspección, vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, de manera oportuna y dentro de los términos establecidos, y al no haber actuado con la diligencia y cuidado de un representante legal para lograr las gestiones tendientes a cumplir de manera oportuna con el pago de todas las obligaciones laborales a cargo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Ante la situación planteada, es preciso señalar que en el manejo y gestión de los organismos deportivos se debe actuar con mayor diligencia que corresponde cuando se trata de cumplir con actividades de carácter privado y público, y que las normas que lo rigen son de carácter de orden público, como son las de tipo laboral y las de obligatorio cumplimiento, como las estatutarias que rigen a los organismos deportivos, y el desconocimiento de esa normatividad, exige un estricto control de parte del ente de Control que está llamada a establecer el orden respectivo entre quienes hacen parte integral del Sistema Nacional del Deporte, que es lo que en el presente asunto se está ventilando.

4. RAZONES Y DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria con la que cuenta el Ministerio del Deporte, antes Coldeportes, consiste en la atribución que tiene la Entidad para tomar u ordenar las medidas sancionatorias a los organismos deportivos fundamentadas en el principio de legalidad.

Entonces, en relación con las sanciones administrativas, se aplica el principio en mención, por cuanto las mismas deben estar previamente señaladas en la ley:

“(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta (...)”⁴.

De otra parte, al momento de imponerse sanciones debe estar presente el principio de la proporcionalidad que orienta al derecho administrativo sancionador, según el cual la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada entre

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-699 de 2015. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Frente a la aplicación de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, dice:

“En cuanto al principio de la proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”

Expuesto lo anterior, y conforme al principio de legalidad, el Ministerio del Deporte tiene la facultad sancionatoria, en virtud de las siguientes normas:

1. Artículo 8o. ley 1445 de 2011 suspensión del reconocimiento deportivo.

Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

2. Artículo 38, Decreto Ley 1228 de 1995 - Régimen sancionatorio.

En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación pública.*
- 2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.*
- 4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.*

Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Es por esta razón que en lo que respecta a la persona jurídica **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. identificado con NIT. 890.500.817-5**, el Ministerio del Deporte, en virtud del artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, cuenta con la facultad de suspender el reconocimiento deportivo de los clubes de deporte profesional durante el tiempo en que se encuentren incumplidas las obligaciones laborales, y hasta tanto estas no sean pagadas, las cuales corresponden al período comprendido entre el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, que suman un valor de Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638), valor este, que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, no encontró satisfecho o pagado por el organismo deportivo.

Adicionalmente, en cuanto a la responsabilidad del señor **José Augusto Cadena Mora identificado con cedula de ciudadanía No 13.510.918 representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**, tiene el Ministerio del Deporte, dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control, la facultad de imponer las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 1228 de 1995, las cuales son de conocimiento del Club, tal y como se señaló en el pliego de cargos y que encuentran sustento en las normas anteriormente mencionadas y en los hechos que denotan el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que lo rigen, no rendir la información requerida por la Dirección de Inspección, vigilancia y Control del Ministerio del deporte, de manera oportuna y dentro de los términos establecidos, y al no haber actuado con la diligencia y cuidado de un representante legal para lograr las gestiones tendientes a cumplir de manera oportuna con el pago de todas las obligaciones laborales a cargo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Así las cosas, para efectos de la sanción a imponer al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a su representante legal, para la correcta adecuación de la conducta y la sanción aplicable, de los criterios acabados de reseñar, resulta aplicable el análisis de la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, la obstrucción de la acción de supervisión, así como el grado de prudencia y diligencia para atender sus deberes o para la aplicación de las normas legales pertinentes.

Como quiera que la parte investigada no logro desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 3 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se considera procedente graduar la sanción a imponer.

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Con relación a los elementos de la responsabilidad administrativa, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha establecido criterios con relación a los tres elementos propios de la misma, es decir, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Siendo en este aparte del fallo que se tratarán los elementos de la antijuridicidad y culpabilidad en razón a que estos son determinantes al momento de dosificar la sanción, toda vez que la tipicidad se abordó de manera previa, en el análisis y explicación de las normas vulneradas y que fueron objeto de investigación.

Es así como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comentado y concordado de la Universidad Externado de Colombia, Editor, José Luis Benavides, (2013), en los comentarios del profesor Jorge Iván Rincón Córdoba, páginas 139 y siguientes, se expuso:

“Así las cosas, aun cuando en todo procedimiento administrativo, sin importar su naturaleza, se deba aplicar el debido proceso, tanto el artículo 29 C.P. como en el artículo 3 numeral 1 del CPACA parten del presupuesto según el cual algunas garantías de este derecho fundamental solo se activan ante el ejercicio del poder punitivo del Estado, entre ellas la exigencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad como presupuestos ineludibles para la declaratoria de responsabilidad.”

*(...) El nuevo Código no hace referencia al principio de antijuridicidad, de forma tal que su alcance dependerá de las regulaciones sectoriales y de las interpretaciones que el operador haga de las garantías derivadas del artículo 29 C.P. Con todo, debemos señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, no se exige un resultado concreto (**la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efecto a puesta en peligro**), sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables.*

En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa la materialización del daño para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual —más vale prevenir que curar. (...) (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es importante agregar que el derecho administrativo sancionatorio procura el buen funcionamiento de la actividad de interés público, en atención a que el fundamento de la potestad sancionatoria está en *“el deber de obediencia al ordenamiento jurídico”* que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos; además que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado Social de Derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades. Al respecto la Corte Constitucional manifestó:

“Por su parte, la potestad sancionatoria administrativa encuentra su razón de ser en la necesidad de asegurar la realización de los fines de la Administración Pública, que se concretan en la satisfacción del interés público, por lo que dicha facultad no está referida de manera



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: “Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.

exclusiva a las autoridades públicas, entendidas éstas desde el punto de vista orgánico, sino que también puede ser otorgada por la ley a particulares que ejercen funciones administrativas, quienes, tal y como se señaló con anterioridad, para efectos de la realización de dichas tareas actúan como verdaderas autoridades.”

En este orden de ideas, observa la Dirección que existe antijuridicidad en la conducta que ha sido objeto de este procedimiento, comoquiera que el organismo deportivo - Cúcuta Fútbol Club S.A, incumplió con el pago de obligaciones laborales, u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días y a su vez el señor José Augusto Cadena Mora en su calidad de miembro del órgano de administración, actuando como presidente y representante legal ha incumplido con las normas legales y estatutarias que lo rigen, así como con la diligencia y cuidado que debe observar un administrador para lograr cumplir de manera oportuna el pago de las obligaciones laborales a cargo del Club, por lo que frente a lo formulado en el pliego de cargos, hubo una lesión, de la obligación que recae sobre los clubes profesionales y en general sobre todo empleador de cumplir con las obligaciones laborales, toda vez que la falta de pago se prolongó por más de los 60 días previstos en la norma, afectando así a los empleados del Club.

Siguiendo con lo expuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comentado y concordado de la Universidad Externado de Colombia, Editor, José Luis Benavides, (2013), en los comentarios del profesor Jorge Iván Rincón Córdoba, páginas 139 y siguientes:

“(...) La culpabilidad implica un juicio de imputabilidad, es decir, determinar que al sujeto le era exigible comportarse sin contravenir la norma (estaba en condiciones de comprender su comportamiento o no existieron los presupuestos para que se diera una causal de exoneración de responsabilidad), de allí que siempre tenga que observarse el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta. Luego de que se hace ese juicio de reproche es necesario determinar si se obró con dolo o imprudencia.

*(...) A diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el dolo no es exigible, **se responde por la infracción al deber objetivo de cuidado, de forma tal que, si además se constata un obrar doloso, esta circunstancia ocasionará la imposición de una sanción más grave, pues esta forma de culpabilidad se traslada a un momento diferente al convertirse en un criterio de adecuación de la sanción (en este caso en un agravante), Así las cosas, en derecho administrativo se reprocha el comportamiento imprudente, negligente o imperito, admitiendo la culpa la utilización de los baremos traídos por el Código Civil en su artículo 63, lo que permite su clasificación en grave, leve o levísima.**” (Negrilla no es del texto)*

En este orden de ideas, el Cúcuta Fútbol Club S.A, y el señor José Augusto Cadena Mora en su calidad de miembro del órgano de administración, actuando como presidente y representante legal, debían actuar conforme a la obligación de pagar oportunamente las obligaciones laborales, esto es, comportarse sin contravenir la norma, al obrar de manera contraria estamos frente a una infracción al deber objetivo de cuidado en las actividades de su



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

administración, por lo que le era exigible el cumplimiento de las obligaciones laborales contraídas mediante los contratos suscritos.

No obstante, como quedó demostrado en el plenario, estas fueron incumplidas por más de 60 días sin que existiera justificación para ellos.

Encontrándose probada la ocurrencia de los hechos y la configuración de los elementos de responsabilidad administrativa, se hace necesario acudir a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente a la graduación de la sanción. Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Ahora bien, en el acervo probatorio se encuentra demostrado que, el señor José Augusto Cadena Mora en su calidad de presidente y representante legal del organismo deportivo - Cúcuta Fútbol Club S.A, incurrió en una falta de diligencia y cuidado, que, de conformidad con lo establecido en la norma ya citada, hace reprochable su conducta, dado que efectivamente se causó un daño o peligro para el interés jurídico tutelado por el artículo 8 de la Ley 1445 de 2011, aunado al hecho de falta de respuesta oportuna al momento de responder los requerimientos del Ministerio.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, que faculta al Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, a imponer las sanciones a los miembros de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos atendiendo el numeral 2 de dicha disposición que permite una sanción hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una multa de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La multa así tazada, responde al análisis de los hechos objeto de esta investigación, así como a un criterio de proporcionalidad coherente entre la responsabilidad imputable al señor José Augusto Cadena Mora y el perjuicio o daño causado. A su vez, a lo largo de la investigación este ministerio respeto el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de buena fe y tuvo en cuenta los criterios de gravedad de las faltas, al momento de imponer la sanción pecuniaria.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *“Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros”.*

Por otra parte, esta dependencia, compulsara las respectivas copias a la Comisión Disciplinaria del mismo organismo deportivo para que investiguen la conducta del señor José Augusto Cadena Mora representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., por la presunta omisión de su deber de cumplir la norma legal y estatutaria.

De igual forma, se oficiará a la Federación Colombiana de Fútbol y a la Confederación Sudamericana de Fútbol – Conmebol o CSF para que tengan conocimiento en lo pertinente a la afiliación y licenciamiento del organismo deportivo.

Para dar cumplimiento a esta decisión, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo formulado al Organismo Deportivo - Cúcuta Fútbol Club S.A., identificado con el N.I.T. 890.500.817 -5.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Suspender el Reconocimiento Deportivo No. 000377 del 31 de marzo de 2016 *“Por la cual se renueva el reconocimiento deportivo del Club profesional de fútbol denominado CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.” EN REORGANIZACIÓN* por el no pago de las obligaciones laborales a su cargo, desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019 que ascienden a un valor de Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$163.561.638).

Esta suspensión se mantendrá, hasta tanto, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., demuestre el pago que por este concepto se encuentra pendiente de cancelar.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor José Augusto Cadena Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.510.918 de Bucaramanga (S) en su condición de representante legal y presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., miembro del órgano de administración.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, imponer una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente al señor José Augusto Cadena Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.510.918 de Bucaramanga (S), en su condición de representante legal y presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., por el incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que lo rigen, no rendir la información requerida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte de manera oportuna y dentro de los términos establecidos, y al no haber actuado con la diligencia y cuidado de un representante legal para lograr las gestiones tendientes a cumplir de manera oportuna con el pago de las obligaciones laborales a cargo del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.



RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: *"Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros"*.

Para el cumplimiento del pago de la sanción establecida se anexa el instructivo de reintegros DNT.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la comisión disciplinaria del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que se proceda a investigar las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir el representante legal, el señor José Augusto Cadena Mora en su condición de presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., conforme lo establecido en la presente resolución y en cumplimiento de la Ley 49 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Federación Colombiana de Fútbol, para que proceda a las acciones pertinentes contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., conforme lo establece la presente resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Confederación Sudamericana de Fútbol – Conmebol o CSF, para que proceda a las acciones pertinentes contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., conforme lo establece la presente resolución

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., identificado con el NIT 890.500.817 -5 a la cuenta de correo info@cucutadeportivo.com.co, de conformidad con la autorización taxativa señalada en el registro mercantil de la cámara de Comercio de Cúcuta y al señor José Augusto Cadena Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.510.918 de Bucaramanga (S) en su condición de representante legal y presidente del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., a la dirección Avenida 2 este No. 13 a-21 -Los Caobos, Cúcuta – Norte de Santander o al correo electrónico info@cucutadeportivo.com.co, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y en subsidio el de apelación ante el Despacho del Ministro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, renunciar a ellos o una vez se hayan resuelto en el caso de haberse interpuesto, el acto administrativo quedará en firme.

ARTÍCULO NOVENO: La sanción contemplada en el artículo cuarto de la parte resolutive de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en la cuenta del tesoro nacional de conformidad con lo establecido en el instructivo de pagos que se adjunta con la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Oficina Jurídica de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Parágrafo: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000858 de 30 de Julio de 2020.

Continuación Resolución: "Por la cual se pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y a sus miembros".

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

VIVIANA FORERO ÁLVAREZ

Directora de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Luz Angela Lenis Garcés - Coordinadora GIT Actuaciones Administrativas	Firma:
Elaboró:	Jullhember Campo Gutierrez - Abogado GIT Actuaciones Administrativas	Firma:
Elaboró:	L. Katerine Contreras A. - Contadora Pública GIT Actuaciones Administrativas	Firma: